Cartagena de Indias D. T. y C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	**13-001-33-33-008-2015-00070-01**
Demandante:	**WILSON PALOMINO MORALES Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MININSTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Magistrado Ponente:	**MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**
Tema:	**DAÑO ANTIJRUIDICO / NO ACREDITACIÓN**

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

1.1.1. Pretensiones.

Fueron invocadas las siguientes (se transcribe):

> *"1. Que se declare administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFESNA – POLICIA NACIONAL, por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), daños morales y daño a la vida de relación, sufridos por mis representados y sus familiares, ocasionados por un patrullero de la policía nacional, quien abusando de su autoridad destruyó su establecimiento de comercio ubicado en el barrio escallon villa, en la calle del consulado.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a mis representados lo siguiente:*
>
> ** Perjuicios materiales (daño emergente en un monto de 450 SMLMV y lucro cesante en un monto de 450 SMLMV)*
>
> ** Daños morales y daño a la vida de relación en un monto de 50 SMLMV para cada uno de los perjudicados.*
>
> *(…)"*

1.1.2. Hechos.

Fueron narrados en síntesis los siguientes:

- El señor WILSON PALOMINO MORALES es el propietario del local y el establecimiento de comercio *"Billar Bar Mi Hermano y Yo"* ubicado en el Barrio Escallon Villa.

- Este negocio es la única fuente de trabajo del señor WILSON PALOMINO MORALES y de allí depende el sustento de su compañera permanente, sus hijos y su madre.

- El 22 de septiembre del 2013, estando el negocio cerrado, en la media noche, se presentó un patrullero del policía nacional llamado EL GUAJIRO, con otros compañeros de la policía, a exigir el pago de la suja de $100.000 bajo la amenaza de que si no pagaban cerrarían y sellarían el negocio.

- Ante la negativa de pagar el dinero por parte del señor WILSON PAOLIMINO MORALES, se fueron a insultos y sin querer este propinó un golpe en la nariz al agente de policía.

- PALOMINOI MORALES tuvo que esconderse en la casa de un vecino pues un conjunto de policías arremetieron contra el negocio y lo destruyeron totalmente.

- Los agentes de la policía, comandados por "el guajiro", destruyeron puertas, ventanas, las divisiones de baños, los lavamanos, los vidrios de las ventanas, los espejos de la sala y los espejos de los baños, el cielo raso, los parlantes del equipo de sonido, cuatro abanicos, las mesas, las sillas, los licores y todo lo que encontraron a su paso.

- Además se llevaron la suma de $10.000.000 que estaban guardados en el bar para el pago de empleados y distribuidores, algunas botellas de wiski y la planta para el equipo de sonido.

- Por esos hechos se interpusieron las denuncias penales y disciplinarias respectivas.

1.2. Contestación.

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda.

Como razones de la defensa arguye que respecto a los hechos materia de controversia la Policía Metropolitana de Cartagena adelanto la investigación disciplinaria radicada con el numero P-MECAR-2013-192, seguida al patrullero Oswaldo Darío Fuentes, la cual culminó con el archivo

de las diligencias, habida consideración que los agentes de la policía no quebrantaron el deber funcional y que se trató de un procedimiento policivo que fue desarrollado dentro del marco de la legalidad.

1.3. Sentencia de primera instancia.

La sentencia apelada denegó las pretensiones de la demanda

Soportó la decisión en la siguiente tesis:

> *"…….no se logra acreditar el daño antijurídico como primer elemento para estructurar la responsabilidad.*
>
> *Lo anterior por cuanto el hecho dañoso que los demandantes imputan al demandado, son los destrozos causados al establecimiento de comercio denominado "Billar Bar Mi hermano y yo" por parte de los agentes de policía, en un abuso de autoridad y extralimitación de sus funciones, pero de las pruebas obrantes en el proceso no se encuentra demostrado tal afectación al establecimiento comercial, del que se permita estructurar la responsabilidad a la entidad demandada.*
>
> *(…..)"*

Luego de referirse a 2 de los testimonios recaudados, para arribar a la conclusión de la efectiva legitimación en la causa por activa, por cuanto a su juicio estos demuestran la propiedad del establecimiento de comercio, sin ser menester tener como única prueba de ello la cámara de comercio (valiéndose de jurisprudencia del Consejo de Estado), paso al estudio del daño antijurídico, para concluir que no está acreditado, en tanto las fotografías carecen de eficacia probatoria dada su informalidad, y como quiera que no dan fe ni del lugar ni de la fecha en que fueron tomadas y menos de los destrozos.

A lo que agregó que ni la indagación penal adelantada por la fiscalía, ni la disciplinaria, dan cuenta de las circunstancia de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos; lo mismo ocurre con el dictamen pericial y los testimonios, a los que resto todo crédito.

1.4. La apelación.

Se alzó la parte actora contra la sentencia, acusándola de ser despachada sin ningún tipo de argumento válido.

Repara que el a quo se apartó del amplio material probatorio, tendiendo en cuenta que está demostrado por los testigos y por la declaración del

demandante que los policías pedían dinero para permitir el funcionamiento del establecimiento.

Aduce que la destrucción del establecimiento comercial fue difundida ampliamente por los medios periodísticos y noticieros y a esto se le debe dar un alto valor.

Que la destrucción del establecimiento se demuestra con las fotografías aportadas al expediente y con los recortes de periódico que indican como quedó el establecimiento.

Arguye que no se entiende como el juez no le da valor a las fotos y los periódicos y tampoco al peritazgo sin ningún tipo de justificación.

Que los testigos coinciden que los agentes de policía "a cada rato pedían colaboración" para permitir el funcionamiento del negocio y aseguran que la discusión se originó porque el propietario del negocio no quiso pagar vacuna, esto fue la raíz determinante del problema.

Que aunque el peritazgo es elocuente la señora juez simplemente dice que paso mucho tiempo.

Repara en que es insólito que no se le de credibilidad a los testigos pues ellos dicen que vieron a los agentes de policía cuando destruyeron todo el establecimiento.

1.5. Actuación procesal en segunda instancia.

El recurso de apelación fue repartido el 09 de marzo del 2018, correspondiéndole a este despacho, a quien la secretaria del Tribunal le pasó el expediente el día 18 de abril del 2018.

Mediante auto del 19 de abril del 2018, se admitió para su trámite el recurso de apelación interpuesto y a través de providencia del 23 de mayo del 2018, se corrió traslado a las partes y el Ministerio Publico para alegar.

1.6. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada propuesta.

2.2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2.3. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

> ***"Art. 320. Fines de la apelación.*** *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,* ***únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante****, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias

conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem: "tantum devolutum quuantum appellatum"*.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

2.4. Problema jurídico.

La censura ha sido incisiva en que no fue analizado en su integridad al acervo probatorio por el *a quo*, particularmente las fotografías, los recortes de prensa, el dictamen pericial y los testimonios, a partir de los cuales se acredita el daño antijurídico, entendido por tal la destrucción total del establecimiento de comercio "*Billar Bar Mi Hermano y Yo*", lo que enerva por completo la tesis del juez de primera instancia.

Así las cosas el debate se contraerá a dilucidar si a la luz de las pruebas señaladas por el censor, en realidad de verdad se acreditó el daño antijurídico. Solo si esto aflora, se pasara a la frase de imputación.

2.5. Tesis.

La Sala sustentará que lo que impera es la confirmación de la sentencia apelada, pues a partir de las pruebas aludidas en la censura no se erige el daño antijurídico.

2.6. Argumentación normativa y jurisprudencial.

2.6.1. Elementos de la responsabilidad extracontractual del estado.

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1° del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

> "***Artículo 90.*** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este."*

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

> *"Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública."*[1]

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurran los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

> *"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."*

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

> *"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."*[2]

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

> *"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del* ***principio de imputabilidad****, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica".*[3]

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

2.7. Caso concreto.

Una de las principales razones de la protesta refiere a que el *a quo* no le dio ningún valor probatorio a las fotografías aportadas con la demanda, siendo que ellas son demostrativas del daño.

No obstante, para la Sala no hay error del *a quo* en tanto definió que dichas fotografías carecen de eficacia probatoria, pues ello ha sido regla definida de antaño por el Consejo de Estado, en la medida en que ha

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.
[3] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

considerado que dichos documentos **por sí solos no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse**.

Ahora bien, en cierta medida dicha regla se ha morigerado, decantándose que pueden llegar a tener las fotografías connotación probatoria para ser valoradas conforme a la sana critica, **solo** si se tiene certeza de las circunstancia de tiempo, modo y lugar en fueron tomadas, a lo que se llega a través de otros medios de prueba.

Sobre el particular, la Sección Tercera de esa Corporación ha precisado (extracto reiterado en fallo del 20 de noviembre de 2020 de radicación interna 53467) lo siguiente:

> *"El valor probatorio de las fotografías y los hechos que con ellas se documentan. El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales[4] y, en tanto documento, reviste de un 'carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo'[5]. **De ahí que, '[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse'**[6], con lo cual, el valor probatorio que puedan tener 'no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición'[7].*
>
> *12.1. **En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas**[8], lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten"*[9]

Así pues, le sobró razón al *a quo* en su determinación respecto a las fotografías que militan a folios 17 a 29 del cuaderno No. 1, habida cuenta que no se aportó la prueba que condujera a la certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas.

También se alzó la voz por porque no se le dio "*un alto valor*" a los recortes de los periódicos y las notas periodísticas emitidas en los noticieros.

Pues bien, la Sala confrontará solamente lo de los recortes de prensa, ya que al expediente no se allegó soporte de emisión de nota periodística en

---

[4] Original de la cita: "Así por ejemplo, se desprende del art. 251 del C.P.C., norma que rige el caso".
[5] Original de la cita: "Corte Constitucional, Sentencia T-930ª, del 6 de septiembre de 2013, fundamento 4.3, M.P. Nilson Pinilla Pinilla".
[6] Original de la cita: "Íbid, fundamento 4.3.1".
[7] Original de la cita: "Íbid, fundamento 4.3.2".
[8] Original de la cita: "Al respecto ver por todas, Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourt".
[9] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 3 de octubre de 2019, radicado número: 68001-23-31-000-2000-03565-01(47.007), entre muchas otras decisiones de la Sala.

noticiero respecto de los hechos que se indagan; es más, no fue ello prueba solicitada ni decretada.

En esa línea, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre ha precisado que los recortes de prensa, no constituyen prueba de los hechos por ellos narrados, y en todo caso, de ser valorados, su eficacia se circunscribe a la prueba de la publicación, es decir, son susceptibles de ser valoradas, pero en el entendido que son idóneas para probar solo la publicación de una información, no para demostrar su veracidad[10] (regla reiterada en fallo del 20 de noviembre de 2020, radicación interna 40567).

Ahora bien, también vía jurisprudencia se ha planteado una excepción a esa regla, indicándose que el recorte de prensa puede ser la prueba del hecho que informa, pero solo cuando lo informado alude a hechos públicos o notorios o a declaraciones públicas de funcionarios del Estado[11].

En ese orden, se juzga razonable que no sean los recortes de prensa que militan a folio 55 y 116 del cuaderno No. 1 de primera instancia, la prueba del daño antijurídico, pues en principio, ellos solo equivalen a la prueba de la publicación de la información, mas no a su veracidad, a lo que se agrega que tampoco corroboran hechos notorios públicos o que hayan sido declarados por un funcionario público en su calidad de tal.

VICTOR PÉREZ PACHECHO se identificó en la audiencia como empleado del señor WILSON, adujo que trabajaba como portero del negocio, Billares y Discoteca mi hermano y yo.

Dijo que el día de los hechos llegó un agente de policía que tenía por sobrenombre El Guajiro y le pidió cien mil pesos a Wilson, que se fueron a discusión, que el señor agente intentó darle con el bolillo y el señor Wilson trató de defenderse con una cerveza que tenía en la mano, que el señor agente salió herido en el pómulo, que el agente bajo a pedir refuerzos y en ese momento Wilson se fue del negocio para una casa vecina.

Afirmó que después llegaron los agentes y entraron violentamente haciendo daños, partieron todo.

---

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2019, C.P: María Adriana Marín, exp: 43.332.
[11] Al respecto, ver providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de 14 de julio de 2015, radicado: 11001-03-15-000-2014-00105-00(PI) y de la Sección Tercera - Subsección B, de 16 de agosto de 2018, radicado: 25000-23-26-000-2005-00451-01 (37719) –Acumulado-.

Preguntado por el juez precisó que se trata del negocio del señor WILSON PALOMINO, llamado "Billar y Discoteca mi Hermano y Yo", que quedaba en al Barrio Escallon Villa, en la avenida El Consulado, después de la esquina del Hospital Universitario, pasando 2 cuadras a mano izquierda, que fue el 22 de septiembre aproximadamene a la 11 de la noche, que él se encontraba (el testigo) en el establecimiento porque se encontraba de portero, que empezó a trabajar con el señor Wilson en enero del 2012, que trabajo hasta el día en que sucedieron los hechos, que era un billar en el día y una discoteca en la noche, y que el dueño de la discoteca y del billar era Wilson palomino.

Precisó también que eran bastantes policías pero no los contó, que cuando subió por primeva vez el policía había gente pero cuando se formó el "bololo" (sic) el negocio quedo solo, que en el momento en que la policía entró solo estaba él y el administrador.

En respuesta a pregunta hecha por el apoderado del extremo activo, demostró total incertidumbre respecto a los pormenores de su relación laboral con el actor, tanto así que ni siquiera supo informar a cuanto equivalía su sueldo.

Con este testigo ocurre algo muy particular, que por supuesto llama la atención de la Sala y es que, curiosamente, después de haber manifestado a la juez que estuvo presente cerca del sitio en donde sucedieron los hechos, específicamente al lado del policial realizó la supuesta petición de $100.000 al dueño del establecimiento para dejarlo operar, ante pregunta del apoderado del extremo pasivo, dirigida a la posible identificación de alguno de los policiales que estuvieron en la escena, de placas policiales, de placas de motocicletas o de automóviles policiales, al parecer perdió la memorial para simplemente manifestar que en momentos de tanto alboroto es muy difícil identificar placas, y que no tuvo tiempo de identificar nada.

La curiosidad deviene particularmente de dos cosas, lo primero es que, enfáticamente manifiesto el testigo que estuvo presente cuando se dio la supuesta solicitud de dinero por parte del policial y lo estuvo muy cerca, tanto así que presenció el hecho, y lo segundo, que también indicó que se trataba de un miembro de la policía ya conocido, pues no era la primera oportunidad que hacia este tipo de peticiones, hecho que también fue puesto de presente por el otro testigo.

Por su parte, ANIBAL EDUARDO PEREIRA PALOMINO, refirió que el día 22 de septiembre del 2013 se encontraba laborando como administrador del sitio Billares y Discoteca "Mi Hermano y Yo", que aproximadamente a las 11 de la noche, llegó el señor agente "como de costumbre" a pedir dinero para no cerrar el negocio, que habló el policial directamente con el señor Wilson, que hablaron arriba y luego bajaron a las escaleras que es cuando se acalora la conversación, que ahí vio cuando el agente intentó agredir a su patrón con el bolillo, y su patrón manotea pero tiene una lata de cerveza y es cuando le da en el rostro al señor agente.

Refiere que el agente se fue y procedió a cerrar el negocio, que estando en negocio cerrado llegaron todos lo policía a querer entrar a la fuerza, que les dijo que no los podía dejar entrar porque no tenían una orden, se enojaron y rompieron la puerta para entrar, que empezaron a buscar al señor Wilson, les dijo que no estaba y empezaron a buscarlo por todo lado a su vez rompiendo todo.

Inquirido por la juez precisó que la discoteca queda en Escallón Villa, Calle del Consulado, antiguo Roosevelt (sic), que cuando el agente entró, su patrón los lleva hacia la escalera y allí fue donde se acaloró la situación pero que no sabe exactamente que hablaron, que cando fue a cerrar el negocio luego de la discusión le pidió al mesero que sacara a cinco clientes que se encontraban en las mesas, los sacaron y junto con la mesera se fueron y ahí es cuando se cierra el negocio, que se encontraban él cuadrando la caja y el portero, que la puerta es de vidrio y desde adentro el dijo a los policías que no podían entrar, que después de los hechos el negocio no se abrió más porque el señor Wilson no lo quiso, que su patrón le pagó lo que le debía y no abrió más el negocio.

Acotó que no sabe quien llevaba la contabilidad del negocio porque el solo recibía el dinero y lo entregaba al señor Wilson.

La declaración de este testigo también llama la atención, pues aun cuando fue más clara en la exposición, evidencia contraste con lo dicho por WILSON PÉREZ PACHECHO, prueba de ello es que mientras este fue terminante en asegurarle al *a quo* que en el lugar solo se encontraban él y PEREIRA PALOMINO, es decir, el administrador, este último ubica también en la escena a una mesera; mientras PEREIRA PALOMINO da cuenta del rompimiento de la puerta de acceso al establecimiento por parte de los policiales, PÉREZ PACHECHO nada explicó sobre ese detalle, al punto que lisa y llanamente deslizó que habían ingresado sin más obstáculo que él, pues *ab initio* sirvió como talanquera para posteriormente ser empujado

por los policiales que se abrieron paso, a lo que se agrega que PERIRA PALOMINO, relato que cerró la puerta que era de vidrio, y desde adentro les exclamó que no podían entrar porque no tenían una orden judicial.
Es evidente el contraste entre las declaraciones y esto desde luego redunda en perjuicio de la posibilidad de demostración de la hipótesis planteada en la demanda pues, se trata de los únicos testimonios practicados; lo que se espera no es exactitud milimétrica, pero si por lo menos un grado mínimo de coincidencia y coordinación entre los mismos.

Con todo, y al margen de las disquisiciones, los testigos (ambos) obviaron el objeto de la prueba; se concentraron en la supuesta extralimitación policial y nada relataron sobre el daño que se alega, esto es, la destrucción del establecimiento de comercio. Sobre ello pasaron de soslayo manifestando que la policía había destruido en establecimiento, es decir, afirmando o reiterando precisamente lo que se pretende averiguar, lo que deviene en objeto de prueba en función de las premisas fácticas expuestas en la demanda.

Y es que no debe olvidarse que el supuesto de hecho de la demanda asegura la destrucción las puertas, las ventanas, las divisiones de los baños, los lavamanos, los vidrios de las ventanas, los espejos de la sala, los espejos de los baños, el cielo raso, los parlantes del equipo de sonido, cuatro abanicos, las mesas, las sillas, los licores y todo lo que encontraron a su paso.

Pues bien, ninguno de los dos testigos corroboró la destrucción de estos enseres; tampoco hicieron constar nada sobre la supuesta pérdida de los $10.000.000 que según la demanda estaban guardados en el bar para el pago de empleados y distribuidores, menos aún lo de la las botellas de wiski y la planta para el equipo de sonido. La prueba de esto no puede ser simplemente aducir que los policías entraron y destruyeron todo.

Tampoco lo es el dictamen pericial emitido por DAGOBERTO ALVARADO POLO pues este, tal y como se aseguró en la audiencia, se basó en la visita realizada el 27 de julio del 2016 y fundamentalmente a partir del interrogatorio realizado al propio demándate, sobre los presuntos daños, habida consideración de la inexistencia de registros y documentos contables, lo que a su turno demuestra la informalidad del establecimiento.

Así pues y dado que la pericia indica que los interrogantes a ser absueltos en el dictamen, encontraron respuesta en el cuestionario absuelto por el propio actor, admitir sus conclusiones para dar por acreditado el daño,

sería tanto como exonerar al extremo activo del deber probatorio que le incumbe.

Por demás, ni aun mirando las piezas que componen el expediente disciplinario se persuade la Sala del daño antijurídico alegado, pues de ello solo da cuenta la versión del propio demandante incorporada en la queja presentada ante las autoridades policiales, pero con un ingrediente particular que hace que la hipótesis por verificar se distorsione aún más y es que se averigua allí (en el proceso disciplinario), por el propio dicho del demandante, por unos hechos ocurridos en un establecimiento de comercio denominado "*DISCOTECA ROOTBER*" (véase folio 125 del cuaderno principal No. 1), ubicada en el Barrio Escallon Villa, Avenida El Consulado No. 51 – 03; bajo esa denominación se identificó el establecimiento durante toda la indagación preliminar que terminó con auto de archivo de las diligencias de fecha 21 de marzo del 2014 (fls 182 y ss ídem).

Mírese que los testigos ni siquiera atinaron en indicar la dirección concreta del establecimiento "*Billares y Discoteca Mi Hermano y Yo*" de manera tal que se pudiera establecer con certeza que se trata del mismo por el que se abrió el expediente disciplinario; aunado a ello, el certificado de cámara de comercio visible a folio 33 ídem, tampoco registra datos de ese establecimiento; allí se certifica el registro de una empresa denominada *ROOT – BEER*, dedicada a la compra y venta de refrescos, cervezas, licores y mekatos (sic) y de propiedad de la señora FLOREZ CASTELLÓN YAMILETH, es decir, un objeto social totalmente diferente al propio de una discoteca y un billar, luego no es posible entonces, tener por acreditado el daño a partir del expediente disciplinario siendo que no se involucra allí al establecimiento de comercio "*Billares y Discoteca Mi Hermano y Yo*" por el que se reclama en la demanda y concatenada la información en el contenida con el resto de los medios de prueba analizados, tampoco emerge claridad al respecto.

Debe recordarse que nuestro sistema procesal se enmarca en la tradición racionalista continental–europea, según **la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso.** La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).

El aludido principio fue consagrado en el Código General del Proceso, al expresar que "*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*" (Art. 11 C.G.P). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

En armonía con lo dicho, el criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos limitándose al examen *crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones,* según lo prescribe el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: "*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*".

Por demás, el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las **reglas de la sana crítica**, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, el artículo 176 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los **hechos**: "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*".

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su **correspondencia con los hechos**, que es en últimas lo que determina la *calidad de la prueba* y la verdad en que se basa la decisión.

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la

experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, inexorablemente conllevan al despacho negativo de las pretensiones, por falta de acreditación de las premisas fáctica que las sustentan.

Consecuente con lo dicho, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada por falta de acreditación del daño antijurídico.

2.8. Condena en costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos previstos en el artículo 365 de la ley 1564 del 2012 (CGP).

Así las cosas, se condenará a la parte **demandante** al pago de las costas que efectivamente se hayan causado en segunda instancia por ser esta a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación y haberse además confirmado en su totalidad la decisión de primera instancia, ordenando al juzgado su liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., e incluyendo en la misma las agencias en derecho, de conformidad con el acuerdo que deba regir del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandante. Liquídense por el *a quo* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
(Ponente)

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN